



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-56/2024

ACTORA: SARAHI PRISCILA RAMOS PADILLA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente TEEA-JDC-029/2023 que declaró inexistente la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad, de implementar acciones afirmativas en favor de personas jóvenes, al estimarse que los planteamientos expuestos por la parte actora son insuficientes para derrotar las consideraciones del tribunal responsable, con base en las cuales determinó que la juventud ha tenido una participación activa en el ámbito político y, por tanto, no ha sido objeto de discriminación que hiciera necesaria la instrumentalización de medidas compensatorias para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales en un plano de igualdad sustantiva con el resto de la ciudadanía en la referida entidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	5
4.1. Materia de la controversia.....	5
4.2. Resolución impugnada [TEEA-JDC-029/2023].....	6
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional	7
4.4. Cuestión a resolver	7
4.5. Decisión	7
4.6. Justificación de la decisión	8
4.6.1. Los agravios de la promovente son insuficientes para considerar procedente la implementación de acciones afirmativas en favor de la juventud en el actual proceso electoral en el Estado de Aguascalientes	8
4.6.1.1. Marco normativo.....	8
4.6.1.2. Caso concreto	14
5. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

Código Local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para la implementación de acciones afirmativas en favor de los grupos de atención prioritaria en la postulación de candidaturas, en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes
MR:	Mayoría Relativa
PAN:	Partido Acción Nacional
RP:	Representación Proporcional
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2

Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El cuatro de octubre, el *Consejo General* declaró el inicio del proceso electoral concurrente 2023-2024 para la renovación de diputaciones y ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes.

1.2. Acuerdo CG-A-47/23. En sesión de veintisiete posterior, la referida autoridad administrativa electoral emitió el Acuerdo CG-A-47/23, mediante el cual se aprobaron los *Lineamientos*.

1.3. Primer juicio local [TEEA-RAP-012/2023 y acumulados]. En desacuerdo con los citados *Lineamientos*, el *PAN* y diversas personas, auto adscritas como integrantes de pueblos y comunidades indígenas, promovieron medios de impugnación del índice del *Tribunal Local*.

El veinticuatro de noviembre, el tribunal responsable modificó el acuerdo controvertido y ordenó al *Instituto Local* realizar las adecuaciones pertinentes para destinar cuotas a favor de personas indígenas.

1.4. Adenda. El diez de diciembre, en cumplimiento a la resolución dictada por el *Tribunal Local*, el *Consejo General* emitió el acuerdo CG-A-59/23,



mediante el cual aprobó la adenda a los *Lineamientos* por la que ordenó destinar una fórmula completa de candidaturas a diputaciones locales, así como otra para la integración del ayuntamiento de Aguascalientes, ya sea de *MR* o *RP*, a personas indígenas.

1.5. Segundo juicio local [TEEA-RAP-018/2023 y acumulados]. El *PAN*, Hugo Estrada Domínguez y la aquí actora promovieron medios de impugnación contra el acuerdo que aprobó la adenda a los *Lineamientos*. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el *Tribunal Local* declaró improcedentes los juicios ciudadanos y, por otro lado, confirmó, en lo que fue materia de litis, el acuerdo del *Consejo General*.

1.6. Juicios federales SM-JDC-20/2024 y acumulados. En oposición a lo resuelto por el *Tribunal Local*, el ocho de enero posterior, la actora y otros promoventes presentaron demandas para el conocimiento de esta Sala Regional.

El veinticinco siguiente, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en la cual desestimó los agravios formulados por el *PAN* y un diverso actor y, al resultar fundados los motivos de inconformidad de la ahora promovente, modificó la resolución del tribunal responsable para efectos de que emitiera una nueva determinación en la que, de no advertir otra causa de improcedencia, admitiera la demanda local y, en plenitud de jurisdicción, analizara los planteamientos hechos valer.

1.7. Resolución impugnada [TEEA-JDC-029/2023]. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el dos de febrero, el *Tribunal Local* emitió resolución en la que declaró inexistente la omisión atribuida al *Consejo General*, de implementar acciones afirmativas en favor de las personas jóvenes.

1.8. Juicio federal [SM-JDC-56/2024]. El cinco siguiente, la actora promovió el presente medio de defensa para controvertir la resolución dictada por el tribunal responsable.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con la solicitud de implementar acciones afirmativas en favor de personas jóvenes para el proceso electoral local concurrente que se desarrolla

en el Estado Aguascalientes; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios* conforme a lo razonado en los autos de admisión de dieciséis de febrero.

Por otro lado, el Tribunal responsable, al rendir el informe circunstanciado, solicita que se deseche la demanda, dado que, en su concepto, existe una notoria diferencia entre la firma de este medio de impugnación y la copia simple de la credencial para votar que fue presentada como documento adjunto, lo que, desde su óptica, implica que no exista certeza respecto de la voluntad de la actora para promover el presente juicio ciudadano.

4

Es **ineficaz** lo alegado por la autoridad responsable, toda vez que, en consideración de esta Sala Regional no existe una notoria discrepancia entre las firmas alegadas, que amerite solicitar a la promovente su ratificación.

Si bien, de manera ordinaria, ante la manifestación de que la firma asentada en la demanda es diferente a alguna otra que pudiera considerarse como indubitable, implicaría para el órgano jurisdiccional que conoce el asunto a realizar la diligencia respectiva para constatar la identidad y voluntad de la parte interesada, lo cierto es que esto resulta procedente únicamente cuando las rúbricas cuestionadas difieren notablemente entre sí, de manera clara y patente, lo que no ocurre en el particular¹.

Adicionalmente, se destaca que, para que pueda tener trascendencia jurídica o procedimental la alegación realizada por alguna de las partes, en el sentido de que la firma de la demanda no corresponde a quien promueve, resulta

¹ Es orientador el criterio asentado la tesis aislada III.1o.T.Aux.2 K, de rubro: FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA ASENTADA EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO LA CONSTITUYE LA QUE A SIMPLE VISTA PRESENTA RASGOS GRAFOLÓGICOS SIMILARES A AQUÉLLA Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR DEBE DICTAR EL ACUERDO QUE EN DERECHO PROCEDA. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, mayo de 2010, página 1945. Registro digital: 164591



necesario que así lo justifique, lo que tampoco se actualiza en el presente asunto.

De ahí que, ante la ineficacia de lo alegado por el tribunal responsable, procede desestimar la improcedencia pretendida.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El veintisiete de octubre, el *Consejo General* emitió el acuerdo CG-A-47/23, mediante el cual se aprobaron los *Lineamientos* en los que se establecieron las cuotas y reglas mínimas que, como acciones afirmativas, deberían observar los partidos políticos y coaliciones en el registro de candidaturas, para postular personas con discapacidad permanente y de la comunidad de la diversidad sexual.

Con motivo de la impugnación presentada, entre otros, por el *PAN* y personas auto adscritas como integrantes de diversos pueblos y comunidades indígenas, el *Tribunal Local* modificó el acuerdo controvertido.

En cumplimiento, el *Consejo General* dictó el acuerdo CG-A-59/23, por el que se aprobó la adenda a los *Lineamientos*, la cual tuvo por objeto establecer las reglas aplicables para la implementación de acciones afirmativas en favor de personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

Inconformes con la referida adenda, la actora, entre otros promoventes, presentaron medios de impugnación cuyo conocimiento y resolución correspondió al *Tribunal Local*.

El cuatro de enero de esta anualidad, entre otras cuestiones, se desechó, por extemporánea, la demanda presentada por la ahora promovente y, por otro lado, se confirmó la modificación a los *Lineamientos*.

En desacuerdo con la improcedencia decretada, la actora promovió el juicio de la ciudadanía SM-JDC-21/2024.

El veinticinco de enero, previa acumulación con otros medios de defensa², esta Sala Regional decidió **modificar** la resolución del *Tribunal Local*, al estimar que, si bien, debían desestimarse los agravios formulados por los diversos promoventes, asistía razón a la ahora actora, en cuanto a que indebidamente se desechó la demanda que presentó para impugnar la omisión atribuida al

² A saber: el diverso juicio ciudadano SM-JDC-20/2024 y el juicio SM-JRC-6/2024.

Consejo General de incluir acciones afirmativas en favor de la población joven a la que pertenece para garantizar su participación política en el actual proceso electoral local, ya que el plazo para su impugnación no estaba sujeto a la emisión de los acuerdos dictados por la referida autoridad administrativa electoral sobre esa temática.

En consecuencia, se ordenó al tribunal responsable que, de no advertir otra causal de improcedencia, admitiera la demanda de la promovente, dentro de los plazos previstos en el *Código Local* y, en plenitud de jurisdicción, resolviera conforme a sus atribuciones.

4.2. Resolución impugnada [TEEA-JDC-029/2023]

En cumplimiento al fallo dictado por esta Sala Regional, el dos de febrero de este año, el *Tribunal Local* resolvió el juicio promovido por la actora, en el que declaró inexistente la omisión atribuida al *Consejo General* de implementar medidas afirmativas en favor de la juventud durante el actual proceso electoral local concurrente.

Para sustentar su decisión, el tribunal responsable declaró infundado el agravio de la promovente mediante el cual alegó la invisibilización de las personas jóvenes y el porcentaje casi nulo de su participación en política.

6

Señaló que, de acuerdo con el Sistema Estatal de Registro implementado por el *Instituto Local* para el registro de candidaturas en el proceso electoral 2020-2021, el número de personas jóvenes que participaron fueron las siguientes:

Elección	Total	Porcentaje
Ayuntamientos <i>MR</i>	311	24.18%
Diputaciones <i>MR</i>	60	16.99%
Regidurías <i>RP</i>	243	25.79%
Diputaciones <i>RP</i>	26	22.03%

En ese sentido, concluyó que, en el Estado de Aguascalientes, las personas jóvenes sí han ejercido plenamente sus derechos político-electorales, pues han sido registradas para distintas candidaturas y, por ende, tienen pleno acceso a la participación en la vida política de la entidad.

De igual forma, el *Tribunal Local* calificó como infundado el motivo de inconformidad relacionado con la presunta vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, al estimar que si bien la juventud es un grupo reconocido como de atención prioritaria en el Estado de Aguascalientes, no es necesaria la implementación de acciones afirmativas en su favor, toda vez que la finalidad de este tipo de medidas es potenciar la participación de un sector



en la población que ha sido discriminado e invisibilizado y que, de manera natural no podría acceder a los espacios de representación política y toma de decisiones, lo que en el caso no se actualiza.

Lo anterior, dado que en la referida entidad es notoria la participación de las personas jóvenes en política y, por tanto, el acceso al pleno ejercicio de sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad con el resto de la ciudadanía, mediante la postulación de candidaturas, lo cual se ha dado de manera natural.

De igual forma, resaltó que las personas jóvenes tienen distintas características debido al género, raza, discapacidad, condición social, de salud, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra y, en ese sentido, pueden estar representadas, ya sea por el principio de paridad transversal o por las acciones afirmativas implementadas para otros grupos de atención prioritaria.

4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

En desacuerdo con la decisión adoptada por el tribunal responsable, la actora hace valer lo siguiente:

- Afirma que el tribunal responsable parte de una premisa errónea, porque si bien las estadísticas demuestran que se han registrado personas jóvenes como candidatas, no hay un acceso efectivo a los cargos de elección popular, cuestión que, al no haber sido abordado en la resolución impugnada, evidencia su falta de exhaustividad.
- Señala que la determinación controvertida no se sustentó en estadísticas certeras para declarar que no se vulneró el derecho de igualdad y no discriminación, ya que la prueba de ello es *la evidente estadística, la inversión de la carga de la prueba y las presunciones*, lo cual tampoco fue considerado por el *Tribunal Local*.

4.4. Cuestión a resolver

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional, como órgano revisor, debe analizar si fue correcta o no, la decisión del tribunal responsable de declarar inexistente la omisión de implementar acciones afirmativas en favor de las personas jóvenes durante el actual proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes.

4.5. Decisión

En consideración de este órgano de decisión colegiada debe **confirmarse** la resolución impugnada, ante la ineficacia de los agravios planteados por la promovente, en la medida que sus planteamientos son insuficientes para derrotar los razonamientos del tribunal responsable, con base en los cuales determinó que la juventud ha tenido una participación activa en el ámbito político y, por tanto, no ha sido objeto de discriminación estructural o invisibilización sistemática que hiciera necesaria la instrumentalización de medidas compensatorias para garantizar el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales, en un plano de igualdad sustantiva con el resto de la ciudadanía en el Estado de Aguascalientes.

4.6. Justificación de la decisión

4.6.1. Los agravios de la promovente son insuficientes para considerar procedente la implementación de acciones afirmativas en favor de la juventud en el actual proceso electoral en el Estado de Aguascalientes

4.6.1.1. Marco normativo

➤ Derecho a la igualdad y no discriminación

De conformidad con el artículo 1 de la *Constitución General*, la igualdad y la no discriminación implican el derecho subjetivo de cualquier persona de ser tratada en la misma forma que las demás, aunado al correlativo deber jurídico que tienen las autoridades de garantizar trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias.

Así, queda prohibido todo tipo de práctica discriminatoria que atente contra la dignidad humana, o anule o menoscabe los derechos y libertades de las y los gobernados.

En ese sentido, el citado precepto dispone que se encuentra prohibida toda discriminación basada en alguna **categoría sospechosa**, a saber: origen étnico o nacional, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales y el estado civil.

El máximo órgano de justicia de nuestro país ha sostenido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la *Constitución General* es, por sí mismo, incompatible con ésta.



De igual forma, la *Suprema Corte* ha reconocido que **no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria**³.

Esto implica que, si bien los principios de igualdad y no discriminación se encuentran estrechamente relacionados, se trata de conceptos autónomos en el sentido de que no todas las personas deben ser tratadas igual, pues lo que se requiere es que sean tratadas sin discriminación alguna.

Además de precisar que es jurídicamente diferente referirse a una distinción que constituye una diferencia razonable y objetiva, que hablar de discriminación, por ser una diferenciación arbitraria en perjuicio de los derechos humanos.

En ese sentido, ha señalado que la no discriminación se enfoca a expulsar del sistema jurídico toda distinción de trato motivada, en específico, por las características propias de la persona que atenten contra su dignidad humana y que tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

En cuanto a la definición del principio de igualdad, la *Suprema Corte* refiere que tiene un carácter complejo, pues no postula la paridad absoluta entre todas las personas, tampoco implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato como criterio básico para la producción normativa.

De igual forma, ha sostenido que del referido principio derivan dos obligaciones, por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual; y por otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la *Constitución General* y los principios que de ella derivan lo impongan.

A su vez, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y acumuladas, la *Suprema Corte* precisó que la igualdad sustantiva o de hecho se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica que tiene como objetivo remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos o culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus

³ Véanse las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad 52/2022 y 215/2020, de donde se retoma el marco interpretativo referente al artículo 1° constitucional y a las acciones afirmativas.

derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social.

Se trata de una modalidad del principio de igualdad que impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener tal correspondencia de oportunidades entre los distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población. Por ende, se cumple a través de una serie de medidas de carácter administrativo o legislativo que tengan como finalidad última evitar que se siga dando la diferenciación injustificada, la discriminación sistemática o revertir los efectos de la marginación histórica y/o estructural del grupo social relevante.

En esa lógica sostuvo que, la concepción de igualdad sustantiva demanda que el Estado no sólo se abstenga de realizar acciones que profundicen la marginación de estos grupos, pues también debe revisar que aquellas normas que en apariencia son neutrales, no tengan un impacto discriminatorio sobre los grupos en situación de exclusión y además, adoptar medidas positivas para favorecer su integración a la sociedad y su acceso a bienes sociales.

En conclusión, el derecho humano de igualdad y no discriminación obliga a toda clase de autoridades en el ámbito de sus competencias, pues debe ser un criterio básico para la producción normativa, para su interpretación y para su aplicación.

10

No obstante, también se ha precisado que, si bien el verdadero sentido de la igualdad es colocar a las personas en condiciones de poder acceder a los demás derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo siempre, en cualquier momento y circunstancia, en condiciones absolutas, sino que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio, en forma injustificada; por tanto, tal principio exige tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de manera que habrá ocasiones en que hacer distinciones estará vedado, y habrá otras en las que no sólo estará permitido, sino que será constitucionalmente exigido⁴.

➤ **Acciones afirmativas**

La *Suprema Corte* ha definido a las acciones afirmativas como aquellas medidas cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada

⁴ Véase Acción de Inconstitucionalidad 195/2020.



y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores en situación de vulnerabilidad. Se trata de políticas concretas que sirven al objetivo más amplio de igualdad de oportunidades y son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones que se observan en el camino hacia una igualdad de oportunidad verdadera⁵.

En esa misma lógica, la *Suprema Corte* reconoce que el fundamento de estas medidas radica en el principio de igualdad jurídica, en su dimensión sustantiva, que impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales, sus integrantes y el resto de la población, medidas que pueden ser de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole y que tengan como finalidad evitar una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante.

Si bien, dichas acciones pueden dar lugar a un trato desigual respecto de otras personas o grupos, este se justifica por ser el medio para alcanzar una igualdad de hecho y, por esa razón, debe ser proporcional⁶.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que las acciones afirmativas están diseñadas para acelerar la participación de personas que pertenecen a grupos excluidos, invisibilizados y subrepresentados que por cuestiones estructurales no podrían acceder a los espacios de representación, deliberación y toma de decisiones.⁷

También ha establecido que operan como medidas restitutorias, toda vez que permiten la realización del derecho a la participación y a la representatividad política de aquellos grupos que históricamente han sido discriminados e invisibilizados, por ende, se les ha negado que sus visiones y sus luchas sean parte del debate democrático y, por tanto, incluidas en la construcción de la legislación y las políticas públicas.

Sobre el tema, la Sala Superior ha sustentado diversos criterios⁸:

⁵ En la acción de Inconstitucionalidad 52/2022.

⁶ Ver las tesis: 1a. XLIII/2014 (10a.) de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO" y 1a./J. 55/2006 de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL", así como la diversa 2a./J. 42/2010: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA".

⁷ Véase SUP-REC-584/2021.

⁸ Tesis de jurisprudencia 30/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN, publicada en Gaceta de

- Sus elementos fundamentales son: Objeto y fin, destinatarios y conducta exigible⁹.
- Son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán¹⁰.
- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material¹¹.

En conclusión, en materia electoral, la implementación de acciones afirmativas tiene como fin hacer realidad la igualdad material y, por tanto, la representación y participación política en condiciones de igualdad de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.¹²

➤ **Acciones afirmativas para el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes**

12

El veintisiete de octubre, el *Consejo General* emitió el acuerdo CG-A-47/23 mediante el cual se aprobaron los *Lineamientos*, en los que se establecieron las cuotas y reglas mínimas que, como acciones afirmativas, deberían observar los partidos políticos y coaliciones en el registro de candidaturas, para postular personas con discapacidad permanente y de la comunidad de la diversidad sexual.

En concreto, los partidos políticos y coaliciones deben postular por los principios de *MR*, tratándose de diputaciones cuando menos una fórmula de candidaturas en favor de personas que presenten una discapacidad permanente y otro de personas que pertenezcan a la comunidad LGBTTIQA+, en cualquiera de los distritos electorales uninominales, a excepción de los

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, p.p. 11 y 12.

⁹ Tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, p.p. 13, 14 y 15.

¹⁰ Tesis de jurisprudencia 3/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS, publicado en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, p.p. 12 y 13.

¹¹ Tesis de jurisprudencia 43/2014, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014, p.p. 12 y 13.

¹² Véase la resolución dictada en el juicio electoral SUP-JE-1142/2023 y acumulados.



últimos tres distritos electorales en los que se hayan obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el pasado proceso electoral concurrente 2020-2021¹³.

Tratándose de candidaturas a diputaciones de *RP*, la fórmula integrada por personas con discapacidad permanente y de la diversidad sexual deben registrarse en la posición número uno, cuatro o cinco de la lista respectiva¹⁴.

En cuanto a la elección de integrantes de ayuntamientos de *MR*, se deberán postular al menos cuatro fórmulas de candidaturas en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad citados¹⁵.

En el caso de *RP*, los partidos políticos deberán postular dentro de las primeras dos regidurías en cualquiera de sus listas, cuando menos, tres fórmulas de cada uno de los grupos poblacionales referidos¹⁶.

Posteriormente, en el acuerdo CG-A-59/23, por el que se aprobó la adenda a los *Lineamientos*, se establecieron las reglas aplicables para la implementación de acciones afirmativas en favor de personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas.

Particularmente, para el caso de **diputaciones**, los partidos políticos y coaliciones deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas de *MR* o *RP* integrada por personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas.

De igual forma, se prevé la obligación de postular únicamente en el Ayuntamiento de **Aguascalientes**, cuando menos, una fórmula de candidaturas en cualquiera de los dos principios. Lo anterior, dado que dicho ayuntamiento fue el único donde se alcanzó el valor necesario, según el número de puestos y de acuerdo con la representatividad de personas que se consideran indígenas, para que se implementara una cuota a su favor¹⁷.

➤ **Derechos de las personas jóvenes**

El artículo 4, último párrafo, de la *Constitución General* establece la obligación del Estado de promover el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural del país. La Ley establecerá

¹³ Artículo 20 de los *Lineamientos*.

¹⁴ Artículo 25 de los *Lineamientos*.

¹⁵ Artículo 26 de los *Lineamientos*.

¹⁶ Artículo 31 de los *Lineamientos*.

¹⁷ Conforme los numerales 12 y 13 de la adenda a los *Lineamientos*.

la concurrencia de la Federación, entidades federativas, Municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para esos efectos.

En similares términos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en el último párrafo del artículo 4, establece que el Estado promoverá el desarrollo integral de las personas jóvenes, a través de políticas públicas con enfoque multidisciplinario y transversal, que propicien su inclusión en el ámbito político, social, económico y cultural de la entidad.

De lo anterior, se aprecia que, en ambos casos, el Poder Constituyente reconoció a la juventud como un sector de la población que amerita una atención particular, por lo que formula la previsión para que se emitan las políticas públicas correspondientes, sin especificar alcances específicos en cuanto a la participación en el ámbito político por parte de las personas que conforma ese colectivo¹⁸.

4.6.1.2. Caso concreto

Desde la óptica de esta Sala Regional, **deben desestimarse** los argumentos expuestos por la persona actora, al ser insuficientes para derrotar los razonamientos que sustentan la determinación controvertida, en la medida que no se evidencian en forma alguna las circunstancias que lleven a esta Sala Regional a considerar que el grupo poblacional del que forma parte no ha podido ejercer plenamente sus derechos político-electorales, a diferencia de lo sostenido por el tribunal responsable.

Esto es así porque, en ocasión de este juicio, la promovente no confronta los datos expuestos por el *Tribunal Local*, en cuanto a la participación política que ha tenido la población joven en el pasado proceso electoral local, de tal forma que haga patente la invisibilización de ese grupo poblacional o que se le ha impedido participar activamente en la vida política de la entidad.

Lejos de ello, la parte actora hace valer su inconformidad porque el tribunal responsable declaró inexistente la omisión atribuida al *Consejo General* de implementar medidas afirmativas en favor de las personas jóvenes durante el actual proceso electoral local y, para ese efecto, señala que el derecho de participación política de las juventudes no se agota con el registro de candidaturas, sino que debe garantizarse el acceso efectivo a los cargos de elección popular, sosteniendo que el *Tribunal Local* no se pronunció al

¹⁸ Así lo sostuvo la *Suprema Corte* al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y acumulados.



respecto, cuando este particular argumento no fue hecho valer en la instancia previa.

Adicionalmente, la parte actora pierde de vista que, desde el inicio de la presente cadena impugnativa, como se advierte del análisis de la demanda local, su pretensión era que se instrumentara una acción afirmativa en favor de las personas jóvenes en la postulación de candidaturas, en tanto que buscaba la inclusión de este grupo poblacional en los *Lineamientos*.

Aspecto que sí fue abordado en la resolución impugnada, en la cual, el tribunal responsable determinó que las personas jóvenes han ejercido plenamente sus derechos político-electorales, en tanto que, de la confronta del total de candidaturas postuladas durante el pasado proceso electoral local, se constató que las personas jóvenes fueron registradas para contender a distintos cargos tanto de *MR* como de *RP*, conforme a los siguientes datos

Elección	Total de candidaturas de personas jóvenes	Porcentaje respecto al total de cargos a elegir
Ayuntamientos <i>MR</i>	311	24.18%
Diputaciones <i>MR</i>	60	16.99%
Regidurías <i>RP</i>	243	25.79%
Diputaciones <i>RP</i>	26	22.03%

En esa lógica, el *Tribunal Local* estimó innecesaria la implementación de alguna medida compensatoria en favor de ese grupo poblacional, pues la finalidad de este tipo de acciones es potenciar la participación de un sector social que ha sido sistemáticamente invisibilizado y que, de manera natural, no ha podido contender y acceder a espacios de representación y toma de decisiones, lo que, en el caso, la autoridad responsable estimó colmado, se insiste, de frente a los datos anteriormente citados.

Datos que fueron obtenidos por el tribunal responsable, en atención al requerimiento formulado por la magistratura ponente a la Secretaria Ejecutiva del *Consejo General*, quien remitió la documentación comprobatoria con la cual se sustentó que, en el proceso electoral local 2021-2022, para la elección de diputaciones e integración de ayuntamientos en el Estado de Aguascalientes, se registraron un total de **371 candidaturas** por el principio de *MR* y **269** de *RP*, conformadas por personas jóvenes, esto es, de entre dieciocho y veintinueve años.

Esta información proporcionada por la autoridad administrativa electoral local, encargada de la organización de las elecciones a nivel local y con base en la cual se respaldó la decisión del tribunal responsable, en modo alguno fue contrarrestada por la promovente, quien únicamente sostiene, de manera genérica y sin mayor soporte, que la estadística empleada en la resolución impugnada no es certera.

Adicionalmente, la promovente refiere que la prueba de que existe discriminación contra de las personas jóvenes, que ha ocasionado su escasa participación política en la entidad, se corrobora con *la evidente estadística, la inversión de la carga de la prueba y las presunciones*, lo cual tampoco fue considerado por el *Tribunal Local*.

Esos argumentos resultan, de igual forma **ineficaces**, en la medida que se trata de alegaciones carentes de razonabilidad, que no permiten a este órgano colegiado arribar a una decisión distinta a la adoptada por la autoridad jurisdiccional responsable.

Incluso, en el mejor de los escenarios, la promovente pierde de vista que la *reversión de la carga probatoria y las presunciones*, como de manera genérica señala, no pueden estimarse elementos suficientes para evidenciar una situación de discriminación estructural que hagan necesaria la instrumentalización de medidas restitutorias para potencializar el derecho a la participación y a la representatividad política de las juventudes.

Aunado a que, en criterio de este Tribunal Electoral, si bien la *Constitución General* establece un mandato de igualdad y no discriminación, el cual debe permear al actuar de todas las autoridades del país, así como la garantía de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el propio parámetro de regularidad constitucional no establece la forma, en concreto, en la que se llevará a cabo la realización de dichos principios y derechos.

De manera que no existe un mandato constitucional o convencional expreso que determine estrictamente la forma en la que se instrumentalizarán acciones afirmativas en favor de las personas que integran grupos en situación de vulnerabilidad, pues dicha cuestión queda dentro de la libertad configurativa de las entidades federativas, siempre y cuando se respeten los principios constitucionales y los derechos humanos, por ser la sede idónea para establecer, a partir de sus características demográficas, número de cargos de



elección popular y dinámica política, las medidas que resultan necesarias para el contexto local en concreto¹⁹.

En conclusión, dado que los planteamientos de la parte actora fueron desestimados, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Voto diferenciado, particular o en contra, que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio ciudadano SM-JDC-56/2024²⁰.

La mayoría de las magistraturas de la Sala Regional Monterrey, Claudia Valle Aguila-socho y Elena Ponce Aguilar, **decidieron confirmar la resolución del Tribunal Local de Aguascalientes que declaró inexistente la omisión atribuida al Instituto Local**, de implementar acciones afirmativas en favor de personas jóvenes en esa entidad, al determinar que las personas jóvenes sí habían ejercido plenamente sus derechos político-electorales al ser registradas para distintas candidaturas en la entidad, además, no era necesaria la implementación de dichas medidas, pues la finalidad de este tipo de medidas era potenciar la participación de un sector en la población que había sido discriminado e invisibilizado, lo que no ocurría en el caso.

¹⁹Véase lo resuelto en el recurso de reconsideración SUP-REC-361/2023 así como el SUP-JDC-335/2023, también las opiniones de la Sala Superior SUP-OP-7/2022 y SUP-OP-19/2023

²⁰ En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con el apoyo de las secretarías de estudio y cuenta Sofía Valeria Silva Cantú y Gerardo Alberto Centeno Alvarado.

Para la mayoría de las magistraturas de esta Sala, los planteamientos de la impugnante son ineficaces porque, desde su perspectiva no controvierte la información proporcionada por la autoridad administrativa electoral y con base en la cual el Tribunal responsable respaldó su decisión, al considerar que únicamente expuso de manera genérica y sin mayor soporte que la estadística empleada por dicho órgano no era certera²¹. Aunado a que, consideran que no confronta los datos expuestos por la autoridad responsable, en cuanto a la participación política que ha tenido la población joven en el pasado proceso electoral local, de manera que se haga notoria la invisibilización que ha sufrido este grupo.

Al respecto, para el suscrito, respetuosamente, a diferencia de lo que decidió la mayoría, la impugnante sí expone argumentos para confrontar lo considerado por el tribunal local y, por ende, debían ser estudiados por esta Sala Regional a efecto de verificar si fue correcta o no, la determinación del Tribunal responsable respecto a la inexistencia de la omisión reclamada.

18 Lo anterior, porque, efectivamente, en la resolución impugnada, el tribunal local determinó que el porcentaje de participación de personas jóvenes en la **postulación de candidaturas** a los diversos cargos de elección popular en dicha entidad es elevado, por lo tanto, estimó que las personas jóvenes sí habían ejercido plenamente sus derechos político-electorales, pues habían sido **registradas para distintas candidaturas** en dicha entidad.

Ante ello, la impugnante refiere que la autoridad responsable se equivocó al estudiar su agravio porque, si bien sí existen **registros de candidaturas** de personas jóvenes en dicha entidad, lo que ella alegó, es que **no existe efectividad** en la representación legislativa para dicho grupo²².

En ese sentido, a diferencia de lo considerado por la mayoría de las magistraturas, es suficiente para que esta Sala Regional realice un estudio de

²¹ En la sentencia se determina que: *Esta información proporcionada por la autoridad administrativa electoral local, encargada de la organización de las elecciones a nivel local y con base en la cual se respaldó la decisión del tribunal responsable, en modo alguno fue contrarrestada por la promovente, quien únicamente sostiene, de manera genérica y sin mayor soporte, que la estadística empleada por la responsable no es certera.*

²² En su demanda, la impugnante señaló: *La autoridad responsable parte de una premisa errónea en virtud de que el agravio no consistió en el registro de candidaturas, sino en la representación legislativa de la juventud de Aguascalientes, una cosa es el registro de candidaturas y, otro tema, la representación legislativa de los jóvenes, que por cierto la autoridad responsable no da respuesta, por lo que su sentencia carece de motivación y falta de exhaustividad, porque en efecto las estadísticas muestran que sí ha habido registro, pero no efectividad en la representación legislativa para la juventud, por lo que solicito que en plenitud de jurisdicción, magistraturas, le ordene al Instituto Electoral de Aguascalientes implemente acciones afirmativas para la juventud de Aguascalientes para el acceso efectivo a los cargos de elección popular y no solo su registro, como lo sostiene el Tribunal Local.*



fondo en el que, con independencia de lo resuelto, se estudien los planteamientos de la impugnante, relativo a la falta de acceso efectivo de las personas jóvenes a los cargos públicos.

Por tanto, desde mi perspectiva, como lo adelanté, se debió estudiar en el fondo la totalidad de los planteamientos expuestos por la impugnante.

Por las razones expuestas, emito el presente voto diferenciado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.